



78. **HDL ASOCIADOS E.I.R.L.**, Inhabilitación por dieciséis (16) meses en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por dar lugar a la resolución del contrato por causal atribuible a su parte, causal tipificada en el numeral 1), literal b) del artículo 237 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, según Resolución N° 099-2010-TC-S1 del 22.01.2010, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la indicada resolución.

79. **DANIEL TORRES MARTÍNEZ**, Inhabilitación por doce (12) meses en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por participar en el proceso de selección, sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores, infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 294° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la indicada resolución.

80. **LINDLEY CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, Mediante Resolución N° 123-2010-TC-S1 del 25.01.2010, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la indicada empresa contra la Resolución N° 2806-2009-TC-S1 del 30.12.2009, que la sanciona con nueve (09) meses de inhabilitación en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por haber presentado documentos falsos o inexactos, causal tipificada en el numeral 9) del artículo 294° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.

81. **DUPLICACIÓN S.A.C.**, Mediante Resolución N° 185-2010-TC-S3 del 28.01.2010, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la indicada empresa contra la Resolución N° 2797-2009-TC-S3 del 30.12.2009, que la sanciona con catorce (14) meses de inhabilitación en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por dar lugar a la resolución del contrato por causal atribuible a su parte, causal tipificada en el numeral 1), literal b) del artículo 237° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

82. **DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS ARVAL E.I.R.L.**, Mediante Resolución N° 187-2010-TC-S3 del 28.01.2010, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la indicada empresa contra la Resolución N° 2771-2009-TC-S3 del 23.12.2009, que la sanciona con catorce (14) meses de inhabilitación en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por dar lugar a la resolución del contrato por causal atribuible a su parte, infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 294° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.

83. **ALIMENTOS NATURALES DEL SUR E.I.R.L.**, Mediante Resolución N° 187-2010-TC-S3 del 28.01.2010, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la indicada empresa contra la Resolución N° 2771-2009-TC-S3 del 23.12.2009, que la sanciona con catorce (14) meses de inhabilitación en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por dar lugar a la resolución del contrato por causal atribuible a su parte, infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 294° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.

84. **CORPORACION DISTRIBUIDORA PERUANA DE ALIMENTOS S.A.C.**, Mediante Resolución N° 187-2010-TC-S3 del 28.01.2010, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la indicada empresa contra la Resolución N° 2771-2009-TC-S3 del 23.12.2009, que la sanciona con catorce (14) meses de inhabilitación en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por dar lugar a la resolución del contrato por causal atribuible a su parte, infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 294° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.

85. **CRISTY VILMA RAZURI CHÁVEZ**, Mediante Resolución N° 187-2010-TC-S3 del 28.01.2010, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la indicada persona contra la Resolución N° 2771-2009-

TC-S3 del 23.12.2009, que la sanciona con catorce (14) meses de inhabilitación en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por dar lugar a la resolución del contrato por causal atribuible a su parte, infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 294° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.

Artículo Segundo.- Disponer que la Dirección del SEACE incorpore la relación de inhabilitados para contratar con el Estado del mes de enero del 2010 a la página web de la Entidad, www.osce.gob.pe, donde se encuentran consignados los inhabilitados de meses anteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO SALAZAR CHÁVEZ
Presidente Ejecutivo

458872-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Dictan disposiciones referentes al reporte denominado "Cuadre de Recaudación" del SINAREJ, la instalación progresiva del Sistema de Validación y el registro de datos en comprobantes de pago a adquirirse en el Banco de la Nación

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 363-2009-CE-PJ

Lima, 4 noviembre de 2009

VISTO:

El Oficio N° 2024-2008-GG-PJ, cursado por el Gerente General del Poder Judicial, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el artículo 13° del Reglamento de Aranceles Judiciales, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 159-2005-CE-PJ, establece que las Oficinas de Administración Distrital son las responsables de la validación y de la conciliación de los datos contenidos en los comprobantes de pago, con los remitidos vía teleproceso por el Banco de la Nación;

Segundo: Asimismo, las Resoluciones Administrativas N° 005-96-SE-TP-CME/PJ y N° 122-2002-CE-PJ disponen que las Oficinas de Administración Distrital, en los lugares en donde se encuentre instalado el Sistema de Validación, serán las responsables de la validación de todos los aranceles sean judiciales o administrativos, debiendo remitir quincenalmente a la Gerencia General sólo el consolidado de lo recaudado; lo que implicaba la remisión de los Reportes de Validación en Estado "Todos", "Correctos", "Falsos" y "Pendientes"; los mismos que fueron reemplazados por el reporte denominado Cuadre de Recaudación, el cual muestra la validación del comprobante de pago, teniendo en cuenta la fecha de emisión que es comparada con la captación del Banco de la Nación, que deberá ser remitido dentro de los siete (07) primeros días calendario de cada mes;

Tercero: Que, de otro lado se ha advertido que al adquirir el comprobante de pago en el Banco de la Nación, se registra el número de Colegiatura o DNI del abogado o, el DNI del tercero que por encargo del titular del proceso judicial realiza el pago, confusión generada por la aplicación errónea de la Resolución Administrativa N° 005-96-SE-TP-CME/PJ respecto a los datos a consignar en el dorso del comprobante de pago. En ese sentido, se requiere precisar que en el referido documento se debe registrar los datos del titular, es decir, el Documento Nacional de

Identidad – DNI, Registro Único de Contribuyente - RUC o Pasaporte;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, con arreglo a lo previsto en el inciso 26 del artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención de los señores Javier Villa Stein y Jorge Alfredo Solís Espinoza por encontrarse de licencia, de conformidad con el informe del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer que las Oficinas de Administración Distrital remitan a la Subgerencia de Recaudación Judicial, el reporte denominado "Cuadre de Recaudación" del Sistema Nacional de Recaudación - SINAREJ, dentro de los primeros siete (07) días calendario de cada mes, debidamente conciliada.

Artículo Segundo.- Autorizar la destrucción de la copia del comprobante de pago debidamente validado, suscribiendo para tal efecto el acta respectiva.

Artículo Tercero.- Autorizar a la Gerencia de Informática para que continúen con la instalación progresiva del Sistema de Validación en los Módulos Básicos de Justicia, Mesas de Parte Jurisdiccional y Administrativa a nivel nacional; así como, en el Registro Nacional de Condenas y en los Registros Distritales de Condenas a nivel nacional, los cuales serán responsables de la validación del derecho de tramitación por concepto de Certificado de Antecedentes Penales.

Artículo Cuarto.- El comprobante de pago sea arancel judicial, derecho de tramitación o derecho por notificación judicial, debe adquirirse en las Agencias del Banco de la Nación o de la entidad financiera designada, registrando los datos del titular del proceso judicial y/o administrativo en el comprobante de pago, bien sea el litigante o tercero que intervenga en el litigio, en las situaciones contempladas por ley.

Artículo Quinto.- Dejar sin efecto las Resoluciones Administrativas N° 005-96-SE-TP-CME/PJ y N° 122-2002-CE/PJ, de fechas 16 de enero de 1996 y 23 de agosto de 2002, respectivamente.

Artículo Sexto.- La presente resolución entrará en vigencia y será de obligatorio cumplimiento desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Séptimo.- Transcribese la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia del país, Gerencia General y a la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

ANTONIO PAJARES PAREDES

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARIO PALACIOS DEXTRE

HUGO SALAS ORTIZ

459462-1

Sancionan con destitución a Secretario Judicial del Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima

INVESTIGACIÓN N° 116-2008-LIMA

Lima, once de noviembre de dos mil nueve.-

VISTA: La Investigación ODICMA número ciento dieciséis guión dos mil ocho guión Lima seguida contra el servidor Alejandro Asca Robles por su actuación como Secretario Judicial del Vigésimo Noveno Juzgado Penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número diecisiete expedida con fecha nueve de marzo del presente año, obrante de fojas ciento

sesenta y ocho a ciento setenta y cinco; y, **CONSIDERANDO:**

Primero: Es materia de análisis la resolución de fecha nueve de marzo del año en curso obrante de fojas ciento sesenta y ocho a ciento setenta y cinco, mediante la cual la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propone la medida disciplinaria de destitución al servidor Alejandro Asca Robles por su actuación como Secretario Judicial del Vigésimo Noveno Juzgado Penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, al haber solicitado y recibido la suma de trescientos nuevos soles con el fin de sustentar y fundamentar el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, así como procurar la prescripción de la acción penal; **Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y, que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, que garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es la retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables"; **Tercero:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos uno y doscientos once, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descrita en los artículos diez y diecisiete del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** De la revisión de autos se puede apreciar que mediante escrito obrante a fojas ciento cinco, el investigado solicita la conclusión anticipada del procedimiento investigatorio seguido en su contra, pues, reconoce los cargos que se le atribuyen, acompañando de fojas ciento seis a ciento ocho copia de su declaración instructiva, de la cual se advierte haber recibido el seis de mayo de dos mil ocho la suma de trescientos nuevos soles del señor Ascensión Imán Vílchez, para la fundamentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que condenaba a dicha persona; **Quinto:** Que, esta versión se encuentra corroborada con la declaración del quejoso obrante a fojas cinco, grabación en audio contenida en el CD de fojas siete vuelta, acta de intervención de fojas dieciocho a diecinueve, apreciándose que en poder del investigado se encontró la suma de trescientos nuevos soles en tres billetes de cien nuevos soles cada uno, que había sido entregado por el quejoso previa coordinación para la intervención; asimismo, está corroborada con el acta de constatación y verificación de adhesión del reactivo químico obrante a fojas veintiuno, acta de devolución de dinero de fojas veintiséis, y seis CD de fotografías y audio relacionado con el operativo para intervenir al investigado, obrantes de fojas setenta y siete a ochenta y uno; **Sexto:** En consecuencia, está fehacientemente acreditado los cargos atribuidos y su comisión por parte del investigado Alejandro Asca Robles, lo cual constituye grave conducta disfuncional que ha menoscabado el decoro y respetabilidad del cargo de secretario judicial que ostentaba, incurriendo así en responsabilidad disciplinaria prevista en los incisos uno y dos del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente al momento de incurrir el servidor judicial en los hechos investigados; **Séptimo:** Que, las sanciones previstas en el citado texto legal se graduarán en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y la afectación institucional; por ello, teniendo en cuenta que la conducta disfuncional del investigado, al haber contravenido los deberes y prohibiciones establecidas por ley, afecta gravemente la imagen del Poder Judicial; corresponde imponerle la máxima sanción